



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE BOZOO

No habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de ordenanzas fiscales, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 192 de fecha 9 de octubre de 2013 y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y aprobado por este Ayuntamiento con carácter provisional, en sesión celebrada el día 4 de julio de 2013, este acuerdo se eleva a definitivo conforme al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A continuación se insertan las ordenanzas fiscales de los tributos.

#### REGLAMENTO REGULADOR DE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DE RAZAS CANINAS «REGLAMENTO CANINO»

##### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las inquietudes generadas entre los vecinos sobre la existencia de animales, perros sueltos, la inadecuada conducta de sus propietarios, así como la necesidad de regular otros aspectos sobre la tenencia de este tipo de animales (registro municipal, autorizaciones para animales peligrosos, etc.), hacen conveniente la elaboración de un Reglamento municipal que regule los diferentes aspectos referidos.

El presente Reglamento, fruto de la potestad reglamentaria y de autoorganización reconocida a las Entidades Locales en el artículo 4.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permitirá establecer un marco que clarifique y detalle las obligaciones de los titulares de estos animales, así como la adaptación y desarrollo de la normativa sectorial (estatal y autonómica).

##### CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1.º* – El presente Reglamento tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros dentro del ámbito del municipio, con independencia de que estén censados o registrados en él y fuera cual fuere el lugar de residencia de los poseedores o propietarios.

*Artículo 2.º* – Los propietarios o poseedores de perros están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza, siendo responsables subsidiariamente los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

##### CAPÍTULO II. – CENSO

*Artículo 3.º* – Los propietarios de perros especialmente están obligados a:

a) Censarlos cuando los perros alcancen los tres meses de edad o, en el plazo de un mes, cuando sean adquiridos por personas residentes en este municipio, en los servicios municipales, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el



lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

b) Comunicar, en el plazo de diez días, a los servicios municipales correspondientes el cambio de domicilio, así como la venta o cesión del animal a fin de que se haga constar la identidad y el domicilio del nuevo propietario poseedor.

c) Comunicar a los servicios municipales las bajas por muerte o desaparición de los animales en el plazo de diez días, a contar desde que aquellas se produjeran.

#### CAPÍTULO III. – LICENCIAS

*Artículo 4.º* – El número máximo de perros por vivienda o inmueble urbano no podrá exceder de cuatro. En el caso de superar este número se considerará que se trata de una actividad sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, debiendo disponer la correspondiente licencia municipal.

*Artículo 5.º* – La tenencia de perros considerados peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento, si el solicitante reside en este municipio.

#### CAPÍTULO IV. – ESTANCIA EN VIVIENDAS

*Artículo 6.º* – La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en el alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, tales como malos olores, ladridos, etc.

#### CAPÍTULO V. – MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIÉNICO-SANITARIAS

*Artículo 7.º* – Queda prohibido dejar suelto, sin correa o arnés, cualquier clase de perro, en todo el casco urbano.

*Artículo 8.º* – Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, el propietario o acompañante del animal será considerado responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

*Artículo 9.º* – El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y realizará cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio. Todos los perros deberán ser vacunados. Corresponde a sus propietarios la obligación de presentarlos para su vacunación.

*Artículo 10.º* – Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros por vía pública estarán obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al paso, estancia, jardines, parques infantiles o juegos de los ciudadanos.

*Artículo 11.º* – En caso de inevitable deposición, el conductor del animal deberá recoger y retirar los excrementos, incluso limpiar la parte de la vía pública afectada si fuese necesario.



*Artículo 12.º* – Cuando los perros de compañía transiten por zonas exteriores al casco urbano (caminos, monte, fincas rústicas, etc.) podrán permanecer y circular libremente siempre que vayan controlados, no se trate de animales agresivos, no ocasionen molestias al resto de usuarios ni daños al medio natural, con la responsabilidad de sus actos del propietario o poseedor del animal. La persona responsable procederá a atarlos de manera inmediata en el momento en que aparezcan en la proximidad otras personas (viandantes, deportistas, etc.) con el propósito de evitar situaciones de peligro.

*Artículo 13.º* – Los perros dedicados a la guarda de fincas rústicas o cuidado de ganado sólo podrán estar sueltos en fincas cerradas; en las abiertas, deberán estar sujetos, salvo que estén controlados, para evitar que acometan a las personas que transiten por los caminos, y que causen daños en las fincas colindantes. Se exceptúa lo referido para animales potencialmente peligrosos en el R.D. 287/2002.

*Artículo 14.º* – Los perros de caza solo estarán excluidos de la obligación de correa o cadena en las zonas delimitadas dentro del coto de caza y en las fechas señaladas.

*Artículo 15.º* – Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros en los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas; bares, restaurantes, cafeterías, tabernas, etc.

Igualmente, está expresamente prohibida la entrada y estancia en parques infantiles y zonas de juego.

#### CAPÍTULO VI. – INFRACCIONES Y SANCIONES

##### INFRACCIONES. –

*Artículo 16.º* – A los efectos de esta ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

*Artículo 17.º* – Son infracciones leves:

- a) La posesión de un animal de compañía no censado.
- b) El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de la identificación.
- c) Llevar los perros en espacios públicos urbanos sin ser conducidos mediante correa o cadena.
- d) Ensuciar y no limpiar las deyecciones de los animales de compañía en los espacios públicos.

*Artículo 18.º* – Son infracciones graves:

- a) La no vacunación o la no realización a los animales de tratamientos declarados obligatorios por las autoridades sanitarias.
- b) Entrar con los animales en locales de fabricación, manipulación o almacenamiento de alimentos.

*Artículo 19.º* – Son infracciones muy graves:

- a) El ensañamiento, maltrato y agresiones físicas a los animales.
- b) El abandono del animal vivo o muerto.
- c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.



SANCIONES. –

*Artículo 20.º* – Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30 a 60 euros; las graves, con multa de 60 a 150 euros y las muy graves, con multa de 150 a 300 euros.

*Artículo 21.º* – La competencia de instruir y resolver los expedientes sancionadores por infracciones a los animales domésticos corresponde:

- a) En caso de infracciones leves, al Alcalde o Concejal Delegado.
- b) En caso de infracciones graves o muy graves, al Pleno de la Corporación municipal.

*Artículo 22.º – Responsabilidad Civil.* La imposición de cualquier sanción prevista en esta ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual de indemnización por daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

*Única.* – En el caso de dudas que puedan surgir en la aplicación del Reglamento o sobre aspectos puntuales, corresponderá al Pleno de la Corporación su resolución, previos los informes técnicos y jurídicos que se consideren pertinentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento, una vez aprobado definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento, entrará en vigor tras su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, una vez finalizado el plazo de quince días señalado en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

De conformidad con los artículos 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/1985, los interesados legítimos podrán interponer contra el acuerdo correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción del expresado carácter.

En Bozoo, a 25 de noviembre de 2013.

El Alcalde,  
Francisco Javier Abad García